



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al \_\_\_\_\_ en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente Resolución.

**RESULTANDOS**

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0113RN20120 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al \_\_\_\_\_

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el ING. MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO, inspector adscrito a esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practico visita de inspección C. \_\_\_\_\_ en fecha once de diciembre del dos mil veinte.

En este mismo acto se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento Precautorio de 1.250(unos puntos doscientos cincuenta) metros cúbicos rollo de encino, quedando bajo resguardo del \_\_\_\_\_ en el domicilio que funge como lugar de depositaria el ubicado en \_\_\_\_\_ específicamente en la coordenada geográfica \_\_\_\_\_

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al \_\_\_\_\_ por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo \_\_\_\_\_





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CIO113RN2020

de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el \_\_\_\_\_, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído preclusión y vista para alegatos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con diverso acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, a que refiere el párrafo inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del \_\_\_\_\_, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el \_\_\_\_\_, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: C10113RN2020

derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...a) Acto seguido, se hace del conocimiento del visitado, que si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del propietario, responsable y/o conductor del vehículo tipo Pick Up, marca Lincoln, de color negro, sin placas de circulación del estado de Chihuahua, modelo*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

2006, con número de serie \_\_\_\_\_, con base en lo previsto en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el (la) suscrito (os) Inspectores Federales, solicitamos la siguiente información, con la cual se puede acreditar la situación económica del propietario, responsable y/o conductor del vehículo tipo Pick Up, marca Lincoln, de color negro, sin placas de circulación del estado de Chihuahua, modelo 2006, con número de serie \_\_\_\_\_ manifestando que la actividad que realiza es la compra venta de madera de pino y que para ello labora con él un chofer operador.

Una vez que me identifiqué y de haberle explicado el objeto de la visita de inspección, la cual se describe en la orden de inspección que le fue entregada y misma que a la letra dice así: La visita de inspección forestal tendrá por objeto verificar la legal procedencia de los productos, subproductos y/o materias primas forestales en transporte, además del adecuado requerido de la documentación oficial forestal.

Por lo anterior en acciones de inspección y vigilancia, constituidos en la Caseta de Inspección Ganadera y Forestal \_\_\_\_\_ estado de Chihuahua, en la coordenada geográfica \_\_\_\_\_ evidenciamos un vehículo tipo Pick Up, marca Lincoln, de color negro, sin placas de circulación del estado de Chihuahua, modelo 2006, con número de serie \_\_\_\_\_ el cual porta sobre su caja leña en raja de encino, por lo cual los suscritos inspectores, con apoyo de cintas métricas y calculadora, procedimos a contabilizar y medir las materias primas forestales en transporte, obteniendo que el apilamiento de leña en cuestión mide 1.52 metros de ancho, 1.70 metros de largo y 0.88 metros de altura, estimando el volumen total en 1.250 (uno punto doscientos cincuenta) metros cúbicos rollo de encino. Haciendo notar que el volumen de la madera en rollo de encino, se obtiene midiendo cada uno de sus lados, se multiplican entre sí y se le aplica un coeficiente de apilamiento que varía dependiendo de la cantidad de espacio libre que hay entre sus piezas, que en este caso es del cincuenta y cinco por ciento. Acto seguido se solicita se muestre la documentación oficial con que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales transportadas, no mostrando documento alguno.

En virtud de lo anterior, toda vez que no se logra acreditar la legal procedencia de los productos forestales evidenciados, con fundamento en la fracción II del artículo 170 de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se ordena





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

*la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 1.250 (uno punto doscientos cincuenta) metros cúbicos rollo de encino, lo anterior se describe en el Acta de Aseguramiento anexa a la presente acta..."*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que una vez examinado debidamente el contenido de la orden de inspección y del acta de inspección en materia forestal citadas con antelación, se advierte la existencia de un vicio de origen y de una mala motivación en la medida de seguridad impuesta, que impide al suscrito resolutor imponer alguna sanción de las señaladas en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, toda vez que, la orden de inspección antes descrita va dirigida

sin especificar el lugar o zona a inspeccionar, tal como lo marca el artículo 162 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación directa con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, esta carente de uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las órdenes de inspección, pues si no se detalla o se describe su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige, pues se deja en estado de indefensión al visitado y se atenta contra su esfera jurídica, por lo que es menester que en dicha orden se haya especificado el lugar a inspeccionar y no dejarla al arbitrio de los inspectores, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el lugar objeto de inspección.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 182804  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.164 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII,  
Noviembre de 2003, página 995  
Tipo: Aislada*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

*ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN. El artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, entre otros requisitos, que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse. Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.*

Ahora bien, en cuanto a la medida de seguridad impuesta, se advierte una mala motivación, toda vez que no se establece si de los hechos evidenciados en el acta de inspección que nos ocupa dan





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

cabida a la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, pues es necesaria tal existencia para llevar a cabo el aseguramiento precautorio como lo marca el artículo 170 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; además se hace la mención que el material asegurado es madera en rollo, sin embargo, del acta de inspección, se desprende y resalta que se trata de leña y no madera en rollo como se señala, pues tal distinción la marca el artículo 2 fracciones XVIII y XXII del reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial De La Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, siendo vigente al momento de la inspección, en el que se tiene a la madera en rollo como los troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a 10 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud; por lo que del acta de inspección CI0113RN2020, se evidencia que la madera asegurada no tiene las dimensiones para ser madera en rollo, sino que se trata de leña, pues es observable que se trata de materia prima en raja proveniente de Vegetación forestal maderable. Por todo lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 252103*

*Localización: Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*121-126 Sexta Parte*

*Página: 280*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época, Sexta Parte:*





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Ahora bien, por lo que se refiere a la medida de seguridad impuesta, misma que fue descrita en líneas precedentes, se ordena se levante la misma por las consideraciones antes señaladas, restituyendo a su propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde en relación al volumen de 1.250 (uno punto doscientos cincuenta) metros cúbicos rollo de encino.

Por lo que examinados los elementos que conforman la orden y el acta de inspección, ésta Delegación en atención al principio de legalidad invocado por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual ordena de manera clara y precisa que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo entre otros, al mencionado principio, destacando que la orden de inspección así como el acta de inspección en comentario adolecen de una irregularidad substancial impidiéndole al suscrito continuar el procedimiento administrativo respectivo.

Por lo que se tiene el presente asunto como concluido solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección materia de estudio.

IV.- En consideración a la imposibilidad de emitir algún pronunciamiento sobre los ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0113RN2020 practicada el once de diciembre de dos mil veinte al





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

esta  
autoridad obvia entrar al estudio de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

SEGUNDO.- Por las razones expuestas se ordena LEVANTAR la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de volumen de 1.250(unos punto doscientos cincuenta) metros cúbicos rollo de encino, restituyendo a su propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde.

TERCERO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-20  
ACUERDO: CI0113RN2020

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C. ADRIAN ABDIEL MARQUEZ RIVERA, en el domicilio ubicado en Calle ocho de agosto No. 156 de la Colonia Emiliano Zapata, C.P. 31074.

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. -CÚMPLASE.-

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Cód Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx



**2022 Flores**  
Año de Magón  
RUBÉN GARCÍA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA